



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	RODAR Y RODAR S.A.S
Demandado	LUZ AIDA MUÑOZ Y OTRO
Radicado	05001-40-03-014-2020-00924-00
Asunto	TERMINA POR PAGO TOTAL, LEVANTA MEDIDA
Auto:	037

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el apoderado con facultad para recibir; este Despacho resolverá previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente del apoderado con facultad para recibir, quien es explícito en indicar que la parte

demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **RODAR Y RODAR S.A.S** con NIT. 890.937.195-9 en contra de **LUZ AIDA MARÍN** con C.C 43.556.777 y **JORGE DÁVILA HINCAPIÉ** con C.C 98.585.857 por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda-

SEGUNDO. - LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes en:

- El embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que perciben el demandado **JORGE DÁVILA HINCAPIÉ** con C.C 98.585.857 al servicio de CONINTELS.A. CONSTRUCCIONES INTELIGENTES, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. No se hace necesario expedir oficio de desembargo, dado que la entidad manifestó que el demandado laboró hasta el 6 de abril de 2021, anexo digital No 5 C2.

TERCERO. — Entréguese, de existir depósitos judiciales, a quien se le hizo la retención, se deja constancia que una vez consultado el sistema de títulos judiciales anexo digital No 12, no existen dineros consignados en el presente proceso.

CUARTO. - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

QUINTO: – Se ordena la entrega de los documentos base de recaudo al demandado atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, dado que los mismos fueron entregados en el Despacho el 29 de enero de 2021.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 119 del C.G. del P., NO se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, dado que el escrito de terminación NO se encuentra suscrito por todas las partes.

NOTIFIQUESE,

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52988d398b96113c2326cd6c4991440a205ec88e26be30d5fea0f1bbff29dde3

Documento generado en 22/06/2021 10:58:53 AM